

EL DELITO SOCIO-ECONOMICO

Luis Cousiño Mac Iver, profesor de Derecho Penal

Relación del Tema en las 5ª Jornadas de Ciencias Penales, realizadas en Santiago, entre los días 17 y 20 de Octubre de 1962.

Suficientemente establecido que lo que se persigue con la punición de los delitos llamados "económicos" es la protección del orden público, bajo su específica denominación de "orden público económico" o, tal vez con más propiedad —como me esforzaré en demostrarlo— de "orden público socio-económico", todo lo cual encuentra ilustrada y erudita documentación en la relación a cargo del cargo del profesor don Alfredo Etcheberry, así como la recibió en el 2º Congreso Latino-Americano de Criminología por conducto del profesor don Raúl Varela, parece que el camino se encontrare expedito para una fácil sistematización orgánica de las conductas delictivas, así como de sus elementos típicos.

No es así, sin embargo, pues resulta necesaria la dilucidación de dos imponentes problemas angulares, sin cuya previa información toda posible construcción jurídica quedaría expuesta a graves riesgos.

El orden público económico, primeramente, no puede limitarse a la economía pública, la industria y el comercio, o sea, —como lo quiere Vincenzo Manzini— "a la especificación de los intereses particulares concernientes: a) a la conservación de los bienes económicos considerados independientemente del derecho de propiedad; b) a la normalidad de

los intercambios y de la producción; c) a la observancia de la disciplina en las relaciones colectivas del trabajo, y d) a la libertad y sinceridad de la industria y el comercio". Si se trata de intereses eminentemente públicos los que se cautelan mediante "especificaciones de intereses particulares", no puede prescindirse de las proyecciones que, en el proceso económico, tiene la consideración de carácter social, lo que en especial se observa en países de una economía reducida, en estado de desarrollo como es nuestro caso. El agio en artículos esenciales, por ejemplo, que alcanzan primordialmente a la clase trabajadora, no sólo hiere el bien jurídico colectivo constituido por derechos a un mínimo de bienestar social, sino que se proyecta peligrosamente sobre el proceso económico, en el doble aspecto del menor rendimiento del obrero insatisfecho y de las posibles alzas de los jornales. En la imposibilidad de establecer una doble jerarquización de bienes jurídicos, estrictamente económicos y estrictamente sociales, cuyas líneas divisorias son a menudo sutiles, creo preferible señalar como objeto jurídico de estos delitos el ataque al "orden público socio-económico" o, si se prefiere, "orden público económico social". De las dos expresiones, prefiero la primera, pues el concepto social es más genérico y comprende la segunda.

Es perentorio advertir que —a diferencia de lo que ocurriría más tarde— este carácter prominentemente público del problema es el que tenía relevancia durante la Colonia, como queda de manifiesto en el informe jurídico leído en el Cabildo Abierto de 25 de enero de 1696 —objeto de cita por el profesor Varela— en el cual se expresa que “las leyes son de dos maneras: una que miran la conservación del bien particular y otras a la conservación del bien público, como son las pragmáticas en que se pone tasa al trigo y pan cocido y el que las quebranta está obligado a la restitución, porque comete especie de hurto y, por consiguiente, se debe considerar como traidor a la República”. Este informe fue expedito con motivo de la grave escasez de trigo que asolaba el país, doblemente motivada por magras cosechas y por la esterilidad de las tierras peruanas, a consecuencia del terremoto de pocos años antes, que abría el mercado para la exportación. Con este motivo, en Marzo del mismo año, el Cabildo prohibió la exportación de trigo “mientras no se haga acopio para el mantenimiento del ejército” según relata Barros Arana, y se inició el primer proceso por delito económico de que se tenga noticia. En efecto, se denunció al Maestro de Campo don Alfonso de Sotomayor y Angulo, Corregidor de Concepción, de haber convertido ese Bando en un origen de granjerías vergonzosas, dando licencia para exportar trigo mediante una suma de dinero que se le pagaba. Se decretó la prisión del inculpado y se acumuló una abrumadora prueba en su contra, pero en definitiva no se siguió ninguna condena, pues el Gobernador Marín de Poveda —a quien se le acusaba de complacencias culpables— entabló cuestión de competencia ante el Rey, dejándolo en libertad.

Esta segunda cuestión angular —el carácter público de los intereses cautelados por los delitos socio-económicos— obliga a un breve análisis del concepto filosófico-jurídico que inspiró el párrafo 7º del Título VI de nuestro Código Penal, en que se castigan ciertos delitos contra la industria, el comercio y las subastas públicas, mancomunando hipótesis de violación de secretos de una fábrica, con la alteración del “precio natural” de las cosas objeto del negocio jurídico, con el alejamiento de los postores en una subasta pública. Basta un análisis superficial de los respectivos preceptos para advertir que su objeto jurídico está radicado en los intereses particulares —no públicos— del industrial, del contratante o del dueño de la especie subastada, sin que los prive de esta calidad la circunstancia de que en el Art. 286 se contenga una pena acesoria si la alteración del precio natural “recayere mantenimientos u otros objetos de primera necesidad”, porque el eje sobre el cual giran los varios preceptos es el fraude, esto es, el perjuicio sufrido mediante engaño, abuso de confianza o incumplimiento doloso y no la naturaleza socio-económica de dichos objetos de primera necesidad. Por lo demás, el substrato filosófico de estos delitos es la existencia —según palabras textuales— de un “precio natural” del trabajo, de los géneros, mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas, etc., precio que al ser alterado por los susodichos medios causa un perjuicio al contratante inocente; la idea de un “precio natural” está dentro de los conceptos apriorísticos predominantes en la época y, fuera de su irrealidad, se contraponen abiertamente con la idea de los precios determinados, que son la base de una economía moderna, así como lo fueron de la organización social de la Colonia.

No mejora este estado de cosas, la formulación ius-filosófica del liberalismo individualista —del ataque a la libertad de comercio que importan los monopolios y otras actividades paralelas— pues si bien ya no se protegen los intereses particulares representados en un individuo contratante singular, sino que se protegen los de todos los postulantes a la concurrencia industrial o comercial, no es menos cierto que está ausente toda preocupación por un orden público superior. Ejemplo típico de estas legislaciones la encontramos en la célebre Ley anti-trust del senador Sherman en los Estados Unidos de Norte América, dictada en el año 1890, la cual estaba destinada a "proteger el intercambio y el comercio", aunque —para ser fiel a la verdad— su autor también la fundaba en que la ley del egoísmo, no controlada por la concurrencia, desdeña los intereses de los consumidores.

En este sentido, nada más desgraciado y retrógrado que el concepto que adopta nuestra Ley N° 13.305 sobre esta materia, pues castiga el monopolio únicamente porque es un acto que tiende a impedir la "libre competencia dentro del país, y no porque pueda atentar contra del patrimonio socio-económico de la colectividad.

Una visión superficial del problema podría hacer coincidir la idea de libre competencia con esos intereses colectivos, por aquello de que la libre competencia tiende a bajar los precios, pero se trata de una engañosa apariencia, pues son conceptos que, a manera de círculos secantes, a veces se tocan y jamás se confunden. Más todavía, el monopolio es una institución de provecho para la política económica de un país, y así ha tenido que reconocerlo la ley an-

tes señalada en el Art. 174, al facultar al Presidente de la República para autorizar los monopolios "cuando sean necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operen o puedan operar en el mercado chileno, o se trata de actos o contratos en que sea parte una empresa del Estado o una empresa en la cual el Estado tenga parte, directa o indirectamente, y siempre que el **interés nacional** así lo exija".

Aunque parezca una increíble paradoja, esta Ley N° 13.305, que, según algunos, constituyó una gran conquista social al establecer el delito económico, no es sino la más genuina consagración de los principios liberales individualistas de la libre empresa y la libre concurrencia, como se demuestra en su redacción y en el resuelto empeño con que ellos se garantizan. El Art. 172 comienzan por asegurar que no se podrá otorgar a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades industriales o comerciales, norma que sólo podrá tener excepción mediante una ley que lo establezca en favor de instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipal. La excepción de este inciso segundo viene a fortalecer el aspecto garantizador de la regla general, por su evidente superfluidad, ya que no es posible negar que una ley posterior puede no solamente crear las señaladas excepciones, sino las que juzgue convenientes, y aun puede derogar del todo la Ley anterior. En suma, no se trata de la creación del delito económico, ni de nada que se le asemeje, sino del castigo a determinadas actividades que atentan en contra la libertad de acceso a la industria y al comercio. No se ha con-

sagrado la preocupación del legislador por los intereses económicos superiores o los intereses sociales de los consumidores, sino por las oportunidades y ventajas pecuniarias de los empresarios.

El interés económico del Estado, como representante de la actividad, no siempre es coincidente con el interés económico de los particulares, si es que por interés debe entenderse el provecho pecuniario. Es posible que una empresa antieconómica desde el punto de vista de las ganancias constituye, no obstante, para el Estado, una fundamental herramienta de la economía nacional, si es que ella satisface necesidades difícilmente solucionables de otra manera, como ocurre con los Ferrocarriles del Estado. Más todavía, esa empresa antieconómica podría también resultar aparentemente contraria a los intereses sociales de los consumidores, como en los casos en que elimina la competencia de productos extranjeros más convenientes desde el punto de vista de los particulares. El verdadero provecho económico-social del mantenimiento de esa empresa derivaría del ahorro de divisas, o valores internacionales de cambio, de superior necesidad para la importación de otros productos esenciales. Así, por ejemplo, en algunas oportunidades habría sido posible en Chile importar trigo para bajar el precio de la harina nacional, lo que no se hizo para no encarecer el azúcar, el aceite, el petróleo, el té, el café, etc., los que no se producían en el país, y los cuales, incluso, podían haber quedado ausentes de los mercados. Por estas razones, el concepto socio-económico del provecho no admite una comparación o una valorización—mediante instrumentos propios de la economía privada— con la utilidad obtenida en el plaza o feria, si-

no que es un concepto axiológico que juega en un plano superior, en el cual se sopesan todos los intereses comunes a la colectividad.

Tal vez, sería conveniente asentar todavía una tercera piedra angular: no obstante que el orden público socio-económico es una simple faceta del orden público, en general, y que, por tanto, supone el normal funcionamiento de una organización estatal determinada, no es posible mezclarlos conceptualmente. Esto ya lo había advertido Ripert al afirmar que "junto a la organización política del Estado hay una organización económica, tan obligatoria como la otra", premisa de la cual partía para decir que "existe, en consecuencia, un orden público económico. Importante consecuencia de lo dicho, es que determinadas formas de ataque a los intereses socio-económicos pueden convertirse en delitos contra la seguridad interior del Estado o contra el orden público general, si es que ponen en peligro la estabilidad o el funcionamiento normal de las actividades institucionales. Algunos ejemplos importantes se encuentran en la Ley N.º 12.927, sobre Seguridad del Estado, en que se castiga a los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyen; inutilicen, interrumpen o paralicen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes" (Art. 6º, letra C) y también "toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelgas de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteración del orden o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a

cualquiera de las industrias vitales" (Art. 11).

Toda elaboración de los delitos socio-económicos debe detenerse, en consecuencia, frente a las hipótesis de actividades que lesionan o ponen en peligro el orden público o la seguridad institucional, aunque efectivamente ellas sólo están dirigidas a objetivos más limitados, como cuando se presiona a las autoridades, mediante el paro ilegal, para obtener el alza en los precios de los artículos sometidos a fijación del mismo o en las tarifas de transportes.

Lo anterior no quiere decir que, a falta de preceptos punitivos vigentes, no pudieren considerarse estas conductas en una eventual legislación futura sobre delitos socio-económico.

Hora es ya de ocuparse de la estructura de estos delitos, para lo cual se hace necesario el análisis y discusión de varios problemas atinentes con sus caracteres esenciales y, en especial, los que siguen: I) su elaboración como delitos de lesión o de peligro; II) naturaleza de las penas; III) punibilidad de las personas jurídicas; IV) elementos subjetivos y normativos en los tipos; V) preceptuación en blanco; VI) necesarias explicitaciones.

I) El primer problema es el relativo a saber si los delitos socio-económicos deben tipificarse como delitos de lesión, esto es, si para su perfección deben considerarse como consumados tan sólo cuando ellos han producido el real y efectivo daño del bien jurídico que se trata de cautelar^a, o si, a la inversa, debe ser suficiente la hipótesis del riesgo o inseguridad de esos bienes y calificarlos como delitos de peligro.

Al examinar las disposiciones del Código Penal se advierte que la mayor parte de los delitos se encuentran configurados como delitos de lesión. Empero, hay muchísimos que no siguen esta norma, como ser: la traición a la patria (Art. 106), la elaboración de sustancias nocivas para la salud (Art. 313), el porte de bombas explosivas y otros medios estragantes (Art. 481), la fabricación, venta o distribución de armas prohibidas (Art. 288), la fabricación o expendio de llaves falsas y ganzúas (Art. 445), etc. Puede advertirse que en todos estos casos la nota más saliente son las implícitas posibilidades dañosas de las conductas incriminadas, las cuales son capaces de herir un número indeterminado de personas o bienes jurídicos de un valor trascendental, como es el caso de la seguridad externa de la patria.

En los delitos socio-económicos el resultado dañoso no siempre puede vincularse casualmente con la actividad de un sujeto singular, especialmente en los casos en que sean muchos los que realizan conductas similares. Así, por ejemplo, sería imposible establecer determinadamente quien es el responsable de la quiebra de un Banco, cuando la causa del pánico todos los depositantes se precipitan a retirar sus haberes. Dada la tenuidad y sutileza de los motivos que influyen sobre los fenómenos económicos si la ley tipificare estos hechos ilícitos, que procura destacar, como delitos de lesión, jamás se lograría una efectiva sanción.

El moderno Código Penal de Italia de 1930, cuya elaboración técnica ha sido siempre objeto de loa por parte de los especialistas, castiga como delito de peligro, en el Art. 501, "al que con el fin de perturbar el mercado interno de los valores o mercade-

rias pública, o en otra forma divulga, noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o emplea otros artificios aptos para causar un aumento o una disminución del precio de las mercancías o de los valores admitidos en las listas de bolsas o negociables en el mercado público". En el caso en que, efectivamente, se produce el aumento o la disminución del precio, la pena se agrava; asimismo como cuando del hecho se siguiere la depreciación de la moneda nacional, de los títulos del Estado o el encarecimiento de las mercancías de amplio o común consumo".

He consignado este ejemplo de la legislación italiana por la importancia que asume, en estos momentos, en nuestro país, a raíz de la creación de la doble área de divisas, a fines de Diciembre del año pasado. Es inútil que algunos economistas amateurs ("arm chair economist", dicen los ingleses) se empeñen en demostrar que el cambio libre —la metáfora del cambio libre bancario es una falacia inaceptable— no tiene ninguna trascendencia en la vida económica nacional, puesto que si paralelamente sube el precio del oro físico es porque el valor liberatorio de la moneda ha disminuído. Pues bien, el fenómeno del alza incontrolada —aunque controlable— de ese cambio libre es principalmente producto de un hecho que, por su naturaleza psíquica, escapa a todo posible control directo, cual es el miedo o pavor de la pérdida de parte importante de la hacienda, todo ello excitado por ese personaje siniestro que es el especulador o agiotista, parapetado tras una máscara de corrección y licitud en sus negocios, por lo cual se le ha llamado el criminal del cuello blanco.

El control de esta alza —fuera de

la panacea económica— requiere de la represión de las actividades agiotísticas, así como de aquellas de acaparamiento o acopio de divisas extranjeras o de oro físico más allá de los límites que, eventualmente, determinare la ley. Este delito sería necesario configurarlo como delito de peligro, pues si se hiciera necesario demostrar el efectivo daño a los intereses socio-económico, sería poco menos que imposible el atribuir una determinada alza a la acción especulativa de un sujeto individualizado.

Aunque me he esforzado en demostrar, sobre la base de un único ejemplo, la necesidad de que los delitos socio-económicos se tipifiquen como delitos de peligro, en que la simple actividad del agente produce la consumación, el razonamiento es válido para cualquier otro que contenga la casuística, sea relativo a la producción de artículos esenciales para la economía nacional, a la distribución y transporte de los mismos, a la propagación de enfermedades destructivas de plantas y animales, de monopolios, de paros y huelgas, etc.

II) Otro aspecto importante es el relativo a la naturaleza de las penas que deben asignarse a los copartícipes de esta clase de delitos: si ellas deben ser tan sólo de carácter pecuniario o si, también, deben ser privativas de libertad, con fines reeducativos y readaptadores.

Durante la celebración del 2º Congreso Latino-Americano de Criminología en Santiago, en el año 1941, frente a la opinión algo tibia y blanda del delegado brasileño, Mario Bulhões, irrumpió con acalorada elocuencia el profesor argentino Alfredo Molinario, prematuramente fallecido, para decir que "la peligrosidad, en la

más común de sus formas o manifestaciones, reside precisamente en aquella hipertrofia del egoísmo humano que, para satisfacer, no ya una necesidad, sino un mero capricho, no vacila en sacrificar a esa apetencia, los valores culturales elaborados por la humanidad en su milenaria evolución. Estos valores son los bienes que reconoce el derecho, que legisla el derecho, que protege el derecho. Y bien, estos autores de delitos económicos, esos caballeros de la banca, de la gran industria, de la alta finanza; esos señores tan bien educados y pulidos son típicamente peligrosos, ya que para realizar un propósito de lucro, para ellos muchas veces innecesario, no vacilan en sacrificar las necesidades de todo un pueblo; no vacilan, en esa monstruosa hipertrofia de su egoísmo, en procurarse un beneficio que es tan superfluo como ilícito, porque se consigue merced al sacrificio de las clases productoras de la población". "Sostengo" —agregaba— "que los autores de estos delitos deben, por lo tanto, ser sometidos al mismo tratamiento que se aplica a los delincuentes peligrosos. Sostengo que la pena debe tener, respecto de ellos, una finalidad readaptativa y no intimidatoria".

El problema es ya hoy día terreno pacífico y no se discute sobre la necesidad de que la represión se ejercite mediante penas y no sanciones administrativas —como en el recordado Congreso se postuló y acordó— y que esas penas deben ser readaptativas, o sea, iguales a las que integran el derecho penal común, sin perjuicio de agregar, a la privación de libertad, multas y otras sanciones pecuniarias.

III) En atención a que los delitos socio-económicos se cometen, con gran frecuencia, por los directores o

ejecutivos de personas jurídicas, se ha sugerido la conveniencia o necesidad de castigar, también, a estas últimas, con pena pecuniaria adecuadas, de multas, comiso y otras, así como con la cancelación de su personalidad o su terminación anticipada. Este es el criterio de la Ley N° 13.305, que entrega esta facultad a los tribunales de justicia, que conocen de los delitos de monopolio.

Yo soy tenaz enemigo de la punibilidad de las personas jurídicas, por largas razones de orden doctrinario cuya exposición me alejaría mucho del tema en debate, y las cuales son las mismas que llevaron a erigir en máxima aquello de que "societas delinquere non potest". Empero, si tan sólo se atiende a un criterio de justicia, no parece discutible que cualquier sanción penal en contra de la persona jurídica la sufren todos los asociados, entre los cuales se encuentran o pueden encontrarse muchos inocentes, que ninguna intervención tuvieron en el hecho imputado, lo cual llevaría a la inaceptable paradoja de que la condena recaería por igual sobre los culpables como sobre los inocentes.

Para quienes piensan y argumentan que los personeros de estas entidades, que incurren en las actividades delictivas, no siempre tienen la capacidad económica para responder de las elevadas multas que pueden imponérseles, mientras las personas jurídicas mismas sí, la tienen, debe responderse que la pena de multa jamás se ha ideado como una fuente de ingresos para el erario, sino que se fundamenta en su valor intimidatorio, de manera que no tiene ninguna importancia real el que quede insatisfecha. Desde otro ángulo, si el personero o ejecutivo declarado culpable no paga la multa,

deberá sufrir las consecuencias correlativas, de su conversión en privación de libertad, pero en ningún caso es aceptable que sean los inocentes los que, en definitiva, concurren al cumplimiento de la condena. Sería tan monstruoso como el llevar también a la cárcel a todos los asociados para cumplir penas personales.

A lo anterior, es posible agregar que, si la sanción se radica en la persona jurídica y no en las personas naturales que actuaron materialmente en el hecho, la pena aflige teóricamente a un ser ficticio, que carece de alma y de sentimientos; en estas condiciones, ella pierde no sólo todo efecto intimidativo o ejemplarizador, sino que sirve a los delincuentes de estímulo para buscar su impunidad personal tras la pantalla de una persona jurídica. Ahora si —a la inversa— el castigo se radica también en las personas naturales que intervienen en el delito, resulta una doble sanción por el mismo hecho, lo que contraviene el principio del "noni bis inidem", una de las piedras angulares del derecho penal moderno.

Otra cuestión diversa es la relativa a la conveniencia de cancelar la personalidad jurídica u ordenar la liquidación anticipada de estas sociedades, en los casos en que aparezca evidente la inconveniencia de mantener su funcionamiento, pero no como una medida punitiva, sino exclusivamente de orden administrativo, pues la generosidad de la ley al admitir la existencia de estos entes ficticios tiene un fundamento de utilidad social, la cual desaparece al par que ellos se tornan en herramientas de actos anti-sociales.

IV) En las tipificaciones de las legislaciones foráneas y de algunos

proyectos chilenos sobre delitos socio-económicos, se observa, con alguna frecuencia, alusiones a elementos subjetivos de la antijuridicidad, como ser: "con el fin de perturbar el mercado", "con fines políticos", "con el fin de imponer", "con el fin de impedir o turbar el desarrollo normal del trabajo", "con la mira de paralizar o reducir la producción" y otras semejantes.

En otros casos, esos mismos tipos se integran con elementos normativos, a saber: "sin causa justificada", "con infracción de los reglamentos", "contra las órdenes de la autoridad" y otras expresiones parecidas.

En estos eventos se ve un loable propósito de elaborar acabadamente las figuras delictivas, con el fin garantizador de evitar que se confundan actividades irrelevantes para el derecho penal y actividades realmente ilícitas. Empero, la técnica que se usa merece serios reparos científicos, pues el introducir elementos parásitos dentro del tipo provoca dudas y vacilaciones al intérprete, en especial con referencias a la esfera que debe abarcar la culpabilidad.

En este caso no se trata de una duda personal, ya que —según mi particular concepción del delito— el juicio de reproche se vierte sobre el hecho, en su contenido ontológico, y forman parte de él todas las representaciones psíquicas que desencadenan la acción. Como consecuencia de ello, si bien el dolo —que es un concepto deontológico— ajeno, por tanto, al hecho, es materia de calificación al tratar de la culpabilidad, no es menos cierto que necesariamente debe realizarse sobre esas representaciones psíquicas. En suma, pienso que es indispensable para el juicio de reproche que se encuentren dentro del psiquismo consciente los

llamados elementos subjetivos de la antijuridicidad o los elementos normativos de la misma, en un sentido fáctico y no valorativo.

El verdadero problema que se crea, frente a nuestra legislación positiva, es que la inclusión de estos elementos en el tipo provoca una inversión del "onus probandi", motivo por el cual, durante la substanciación del proceso, será necesario probar su concurrencia en el caso particular, ya que, respecto de ellos, no pesa sobre el inculpado la presunción general de dolo.

Parece preferible prescindir de toda alusión subjetiva o normativa en la configuración del tipo, ya que su ausencia es difícil que pare en perjuicio del inculpado, quién siempre estará en condiciones de probar que su conducta estaba ajustada a la ley, o a los reglamentos, o a los mandatos de la autoridad, o que es inculpable por falta de dolo. Así, por ejemplo, aunque se omitiera la mención de que el acaparamiento delictivo debe realizarse "con la mira de obtener alzas en los precios", nadie podría incriminar al Gerente de la Compañía de Consumidores de Gas por mantener grandes depósitos de carbón, ya que difícilmente ese hecho sería conciliable con un ataque al patrimonio socio-económico de la comunidad y la producción de gas, vital para dicho patrimonio, requiere del acopio. La ausencia de una agresión en contra del bien jurídico protegido es, en el fondo, la misma razón por la cual no comete los delitos de homicidio o de lesión del cirujano, en actos de su oficio, aunque los respectivos tipos nada digan de las "miras de matar o de lesionar".

En suma, pienso que en la estructura técnico-jurídica de los delitos en análisis no deben deslizarse —salvo

como menciones negativas— referencias a la anti-juricidad o a la culpabilidad, que no contribuyen a garantizar la libertad en mejor forma que lo hace el derecho en general, y que, e ncambio, provocan problemas de interpretación y de aplicación de la ley.

V) Igualmente, se observa en algunas legislaciones extranjerías la continúa referencia a ordenanzas, reglamentos o simples mandatos de la autoridad administrativa, o sea, lo que la doctrina ha llamado "leyes penales en blanco", que se caracterizan por el hecho de que la hipótesis delictiva no se completa con el precepto, sino que debe llenarse mediante el auxilio de otras fuentes diversas. En nuestro Código Penal, hay varios casos, como el Art. 318 que castiga al que "infringiere las reglas higiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o de contagio".

Se critica —y con razón— que si bien estas leyes penales en blanco no son propiamente una excepción al principio "nullum crimen", pues siempre la referencia es a ordenanzas, reglamentos o mandatos que tienen un origen legal, en todo caso ellas dejan a los habitantes en la incertidumbre sobre la licitud de sus actos, pues si bien están obligados a conocer la ley, no rige el mismo principio para las fuentes obligatorias de carácter administrativo.

En verdad, estos preceptos en blanco constituyen, en la mayor parte de los casos, deslices inaceptables del legislador, en los que incurren por precipitación o por insuficiente preparación técnica, por lo cual en una ley debidamente estudiada deben ser totalmente erradicados, en especial si se trata de delitos que se originan en el intercambio económico,

en el que tanta ingerencia tiene el Estado moderno, pues se corre el riesgo que, en definitiva, sea la autoridad administrativa la que configure la conducta digna de sanción, con todas las posibles implicancias que ello tendría.

VI) Por último, quedan dos cuestiones de orden general que, para evitar repeticiones de conceptos en la descripción de las conductas punibles, es conveniente definir y aclarar en disposiciones explícitas, a saber:

A) La primera de ellas se refiere a ciertas acciones ilícitas que, realizadas en forma singular, no tienen la suficiente relevancia para requerir de represión penal, como sería el caso de la venta de artículos sometidos a fijación de precios, a uno mayor que el autorizado.

La solución está en exigir, como requisito del tipo, la habitualidad de la conducta, pero esta condición no siempre es de fácil prueba, por lo cual habría que complementarla con una disposición que diera por establecida la habitualidad en los casos en que el reo hubiere sido objeto, con anterioridad al delito que motiva el proceso, de dos o más sanciones administrativas por hechos de la misma especie.

B) El segundo problema se refiere a los artículos llamados "de primera necesidad" o "de uso y consumo habitual", por algunas leyes, que el Código de Italia denomina —como hemos visto— "de amplio o común consumo" y que, en otras legislaciones, se procuran determinar con expresiones parecidas. Se trata de artículos que tienen una primordial importancia para la población y, por dicha causa, cuando la actividad delictiva se proyecta sobre ellos, no solamente se vulneran intereses indivi-

duales, sino que se conculcan los intereses socio-económicos nacionales.

Por razones de economía conceptual, para evitar largas frase explicativas o inútiles repeticiones, en la tipificación de las hipótesis delictivas es conveniente referirse a ellos llamándolos "artículos esenciales" y, al mismo tiempo, dar una definición amplia, de carácter general, diciendo —por ejemplo— que "se entenderá que son artículos esenciales los destinados a la alimentación, vestuario, vivienda, transporte, medios de instrucción, terapéutica, de higiene, salubridad y otros necesarios para el abastecimiento del país, que el Presidente de la República declare como tales y los que otras leyes denominan de primera necesidad o de uso o consumo habitual".

Los delitos en contra del orden público socio-económico se realizan durante las distintas etapas del ciclo económico, pero no difieren en su estructura, aunque a veces se refieran a específicas actividades, aparentemente desligadas las unas de las otras. Las varias leyes en vigencia en otros países, así como los proyectos chilenos, utilizan diversas clasificaciones, mediante la subdivisión de la materia en capítulos o párrafos. Por razones obvias, yo he preferido el ordenamiento contenido en el proyecto remitido el año 1951 al Congreso Nacional, por el Presidente González Videla y su Ministro de Economía, Claro Velasco, pues dicho proyecto fue elaborado íntegramente por mí, con el eficaz auxilio del profesor, don Miguel Schweitzer. No obstante, pienso que deben considerarse nuevas conductas delictivas, no observadas en aquella época o, en todo caso, sin la relevancia que hoy asumen. Al mismo tiempo, por las

razones dadas con anterioridad, creo conveniente la simplificación de los tipos delictivos, eliminando la mención de toda suerte de elementos parásitos o superfluos.

La clasificación más simple podría referirse, separadamente, a los siguientes grupos de delitos: I) Relativos a la producción y distribución; II) Relativos a los costos; III) Relativos al transporte; IV) Relativos a la especulación; V) Relativos al expendio; VI) Relativos a los sueldos y salarios; VII) Relativos a los paros y huelgas, y VIII) Relativos a la acción de los funcionarios.

I) En el primer grupo, referente a los delitos que se cometen con motivo de la producción y distribución de artículos provenientes de la industria, ya sea manufacturera, agrícola o minera, existe como un "leit motiv" el peligro de daño para la economía nacional o para los intereses de la población, si se trata de artículos esenciales. Las diversas actividades que se destacan, por su manifiesta ilicitud, con las siguientes:

a) El ejercitar presión sobre las autoridades mediante la incitación o promoviendo, sosteniendo o manteniendo la paralización o reducción de la producción o distribución. Se trata de una conducta que primordialmente hiere el orden público, aunque el propósito que generalmente se persigue es el de obtener un alza en los precios u otros beneficios de carácter material, de manera que su lógica ubicación y consideración estaría en la Ley de Seguridad del Estado;

b) El hecho de acaparar, acopiar, ocultar, o destruir materias primas, semillas, maquinarias, combustibles, lubricantes, repuestos u otros elementos indispensables para la produc-

ción y distribución o de impedir o perturbar la fabricación o internación de los mismos;

c) La acción de paralizar o reducir la producción o distribución de los artículos industriales, salvo que exista justificación. Esta actividad difiere del concepto que inspira el "lock-out", que es una forma de huelga patronal con proyecciones sociales de orden laboral, en que no se advierten otros propósitos de provechos materiales;

d) El provocar o facilitar la propagación o difusión de una enfermedad o de una sustancia tóxica, que pueda causar daño a la economía pública, por la destrucción de plantas o animales útiles para la industria o para la conservación del patrimonio botánico y zoológico nacional. Una forma delictual semejante se contempla en el Código Penal de Italia y, en nuestro Código Penal, se configuran —aunque en forma limitada— algunos delitos relativos a las epizootias;

e) El infringir las vedas o disposiciones relativas a la caza y a la pesca, así como transportar, vender, comerciar o industrializar aves, peces o mariscos en épocas prohibidas, en relación con ejemplares de tamaño diverso al permitido o pertenecientes a especies cuya venta se encuentra prohibida.

II) El segundo grupo de estos delitos está relacionado con la determinación de los costos en los casos que ellos sea, conforme a la ley, objeto de control por parte de la autoridad, ya sea para la fijación de los precios o para cualquiera otra finalidad pública. Las conductas incriminadas están referidas a la falsedad en las declaraciones, en los asientos de la contabilidad y balances, así como a

la negativa de proporcionar los antecedentes necesarios para la determinación de esos costos.

III) En los delitos socio-económicos relativos al transporte, se observan tres formas de actividades ilícitas, que afectan gravemente la economía nacional o los intereses de los consumidores. Ellas son:

a) El retardar o paralizar el transporte público de personas o de cosas, sin que exista causa justificada o sin el permiso de la autoridad respectiva. El Art. 11 de la Ley número 12.927, sobre Seguridad del Estado, solamente se refiere a las interrupciones o suspensiones colectivas, en las cuales generalmente está lesionado en manera primordial el orden público o la seguridad interior del Estado;

b) El infringir las normas de control del transporte de los artículos provenientes de la industria;

c) El negar la venta de elementos necesarios para el transporte, como ser, combustibles, lubricantes y repuestos, o someterla a condiciones diferentes de las fijadas conforme a la ley.

IV) Uno de los rubros más importantes es el relativo a los delitos que se cometen con motivo de la especulación, pues las actividades ilícitas se multiplican cuando se persiguen fines de lucro y, en la misma forma, se multiplica el ingenio humano para encontrar nuevas fuentes de ingreso, a costa del interés económico nacional o de los intereses colectivos de los habitantes. Por esta causa, es una tarea de bastante esfuerzo al enmarcar dentro de una hipótesis delictual sintética —como corresponde a una ley— todo el abigarrado polifacetismo de la imaginación criminal.

Todas las actividades punibles de

este grupo giran —casi es innecesario repetirlo una vez más— en el peligro de daño para la economía nacional o para los intereses de la clase consumidora o usuaria de artículos esenciales.

a) El primero de estos delitos —tan erróneamente estructurado en la Ley Nº 13.305— es el de monopolio, que consiste en constituirse individualmente en empresa u organizar o formar parte de consorcios, trust, carteles, fusiones u otras entidades destinadas a ejercer el monopolio o dominar los precios de los artículos industriales necesarios para la economía nacional o esenciales para el uso y consumo de la población, por cualquiera de los siguientes medios: 1º) Mediante la paralización o reducción de la producción o distribución de otros establecimientos o faenas elaboradoras de artículos análogos; 2º) Mediante convenios sobre pago de primas u otros beneficios de cualquier género, destinados a la paralización o reducción de la producción o distribución; 3º) Mediante convenios de fijación de precios o reparto de cuotas de producción o de distribución de zonas de mercado; 4º) Mediante el acaparamiento, ocultación o destrucción de los mencionados artículos; 5º) Mediante convenios de distribución exclusiva o de control del transporte en los mismos artículos; 6º) mediante la disminución de los precios de venta a valores inferiores al costo real de producción y distribución, si ello puede obligar a la paralización o reducción de la actividad productora o distribuidora de artículos análogos;

b) Una actividad que ha gozado de la preferencia decidida de los hombres de negocio del alto comercio, es la que se refiere a la exportación de productos manufacturados o elaborados por la industria, la agricultura

o la minería nacionales, por el considerable provecho económico que a menudo se obtiene, merced a las diferencias de cotización de las respectivas monedas, nacional y extranjera, o a las diferencias reales de valor intrínseco del producto —como ya hace rato lo vimos al citar un proceso de la Colonia, en el año 1696. Pero esta exportación puede provocar graves daños a los intereses socio-económicos nacionales y, por ello, la ley ha debido someterla a prohibiciones, reglamentaciones o restricciones. Lógicamente, el que trata de burlar estas disposiciones de bien público debe ser castigado;

c) Otra conducta altamente antisocial, la cual ha merecido la consideración del Código Penal de Italia —como hemos visto— es el agio, mediante la publicación o divulgación de noticias falsas, para provocar trastornos en los precios de los mercados. Naturalmente el tipo delictivo debe ser concebido con toda la amplitud necesaria para que comprenda los diversos casos en hipótesis, especialmente en nuestro país, en que esta suerte de informaciones falaces ha causado alzas completamente injustificadas y sin ninguna relación con la verdadera desvalorización de la moneda. Creo que la actividad punible debe consistir en publicar, divulgar, difundir, esparcir o propalar, de cualquier manera, noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o emplear cualquier otro medio fraudulento que pueda causar un aumento o disminución del precio de los artículos necesarios para la economía nacional o esenciales para el uso o consumo de la población, de los valores admitidos en las bolsas de comercio o negociables en el mercado público o en los bancos, como ser acciones de sociedades anónimas, bonos hipotecarios, oro divisas de moneda extranjera u otros análogos;

d) Cierta semejanza con el caso anterior tiene el hecho de acaparar, acopiar, acumular o monopolizar oro o divisas de moneda extranjera, sea que se mantengan dentro del país o se hagan salir al extranjero, si el hecho se realiza fuera de los casos autorizados por la ley, en detrimento del interés económico nacional;

e) Igualmente, nadie dudará de la necesidad de sancionar —como se acordó en el 2º Congreso Latino-Americano de Criminología a propuesta del Profesor Varela— las actividades destinadas a acaparar, acopiar, acumular o monopolizar acciones de sociedades anónimas, ya sea personalmente o valiéndose de terceros, en cantidad suficiente para ejercer el control mayoritario, en perjuicio del interés económico nacional o de los consumidores o usuarios de artículos esenciales;

f) Por último, y en el evento de que fuere necesario someter a racionamiento el consumo de determinados artículos, para obtener todos los frutos de la medida es necesario castigar a los que habitualmente los adquieren, los venden o los revenden, con infracción de las normas legales, asimismo como a aquellos que se niegan a venderlos o someten la venta a condiciones diversas de las autorizadas;

V) En el capítulo relativo a los delitos socio-económicos que se cometen con ocasión del expendio de artículos de cualquier naturaleza, hay una actividad ilícita que no merece objeción y es la que se refiere a la venta habitual a un valor superior al autorizado, conforme a la ley, de los artículos sometidos a control de precios.

Empero, se hace necesario, también, comprender otros dos casos que tienen semejanza con la estafa, por los medios fraudulentos puestos en uso, pero que se diferencian de ella en la circunstancia de que, el bien

jurídico que se protege, no es tanto la propiedad privada como los intereses socio-económicos de la comunidad. Me refiero a los engaños destinados a inducir a error al comprador de artículos esenciales, sobre la calidad, procedencia, peso o medida de los que se venden; y a los engaños públicos e indeterminados que se causan al atribuir a ciertos artículos, destinados a la venta, calidad o procedencia falsas, o efectos que naturalmente no pueden producir, sea en el envase, cubierta exterior o en indicaciones de cualquier género o en publicaciones de propaganda.

VI) Este grupo de delitos comprende los que se cometen por los empleadores y patrones al burlar a sus empleados y obreros los sueldos o salarios que les corresponden, conforme a la ley, o que burlan otros de sus derechos mínimos. En nuestro país, ellos están sancionados por la Ley N° 12.927, en el Art. 13, bajo el rubro de "delitos contra la normalidad de las actividades nacionales". Habría, sin embargo, conveniencia en ampliarlos y reestructurarlos en una Ley sobre represión de los delitos socio-económicos, tanto para darles su verdadera autonomía, como para la mejor armonía y uniformidad de las sanciones.

VII) En una situación análoga a la anterior, se encuentran los delitos relativos a los paros y huelgas, pues existen disposiciones dispersas en el Código del Trabajo y en la Ley N° 12.927, varias veces citada. Empero, si bien se ha castigado el lock-out, o sea, el paro de los empresarios y patrones (Art. 12 de la Ley N° 12.927), así como algunas formas de huelgas ilegales, queda en la impunidad la mayor parte de ellas, como se puede advertir diariamente en las actividades industriales y mineras del país. El problema reviste muchísima ma-

yor gravedad si se observa que el mecanismo previsto por el Código del Trabajo, en el Art. 626, de autorizar al gobierno para decretar la reanudación de las faenas, cuando la paralización pone en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, es una medida que en la práctica ha resultado totalmente ineficaz y que, incluso, ha producido, en más de una oportunidad, el descrédito de la acción gubernativa, como ser en las huelgas ilegales del personal del Servicio Nacional de Salud.

En este párrafo se deben contemplar, en consecuencia, las siguientes conductas punibles:

a) Suspender o paralizar el funcionamiento de una industria o una faena, ocasionando la cesantía de más de diez personas, salvo que se realice conforme a la ley;

b) Incitar, promover, mantener o sostener una huelga ilegal de empleados o de obreros; c) Impedir a otros, mediante compulsión, engaño, promesas o cualquier otro medio semejante, a concurrir al trabajo, salvo el caso de huelga legal;

d) Inducir, mediante compulsión, engaño, promesas o cualquier otro medio semejante, a votar una proposición de huelga en un sentido determinado;

e) Obstaculizar maliciosamente el arreglo de un conflicto del trabajo.

VIII) El último de los rubros, que dice relación con los delitos en contra del orden público socio-económico, es el relativo a la acción de los funcionarios y comprende la descripción de conductas anti-sociales gravemente perturbadoras, tanto por parte de los particulares, como de los mismos funcionarios. Estos son:

a) Resistir o dificultar la acción de los funcionarios encargados de la re-

visión de los libros, papeles, datos estadísticos y otros antecedentes destinados a fijar los costos de elaboración, distribución y transporte de los artículos industriales, en los casos en que la revisión es legalmente procedente;

b) Violar (los funcionarios) la reserva respecto de los datos o antecedentes que se le proporcionen o de los cuales tomen conocimiento con motivo de las investigaciones o revisiones que realicen, salvo que ellos deben hacerse públicos conforme a la ley;

c) Negarse (los funcionarios, delegados o inspectores) a proporcionar las informaciones que digan relación con la economía nacional, cuando tengan la obligación de ponerlas a disposición de los interesados, en razón de sus funciones.

En anexo separado agregó una determinación más precisa de los tipos delictivos que —a mi modo de pensar— deben comprenderse en una legislación acerca de los delitos socio-económicos, sin señalar las penas que, con mejor estudio, deben estimarse las adecuadas, ya que entiendo que misión es dar un panorama acerca de la estructura de estas actividades ilícitas, o sea, de su parte preceptiva únicamente.

Por esta misma razón, no propongo conclusiones de ningún género, las cuales sería del todo desusadas en una relación hecha con espíritu de investigación y estudio de un fenómeno, antes que de prospección programática.

Sin embargo, no podría dar término a mi relación sin señalar que todo esfuerzo técnico-jurídico, para dar

la más acabada forma a las creaciones abstractas de las hipótesis delictivas, con proyección hacia hechos concretos de la vida real, ha de resultar vana y estéril, si no se complementa con un procedimiento que sea rápido y expedito y, a la vez, garantizador para el procesado: dos cualidades antitéticas de difícil obtención.

A N E X O

ACTIVIDADES TÍPICAS QUE CONSTITUYEN EL NÚCLEO DE LOS DELITOS SOCIO-ECONÓMICO

I) RELATIVOS A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

- 1.— Ejercer presión sobre las autoridades, incitando, promoviendo, sosteniendo o manteniendo la paralización o reducción de la producción o distribución de artículos industriales.
- 2.— Acaparar, acopiar, ocultar o destruir materias primas, semillas, maquinarias, combustibles, lubricantes, repuestos u otros elementos indispensables para la producción o distribución de artículos industriales, o impedir o perturbar la fabricación o internación de los mismos, si de los hechos puede derivarse daño para la economía nacional o si se trata de artículos esenciales.
- 3.— Paralizar o reducir la producción o distribución de artículos industriales, sin causa justificada o sin el permiso de la autoridad respectiva, si de ellos puede derivarse daño para la economía nacional o si se trata de artículos esenciales.

4.— Provocar o facilitar la propagación o difusión de una enfermedad o de substancia tóxica que pueda causar daño a la economía nacional, mediante la destrucción de plantas o animales útiles para la industria o para la conservación del patrimonio botánico o zoológico nacionales.

5.— Infringir las vedas o disposiciones relativas a la caza y a la pesca, así como transportar, vender, comerciar o industrializar aves, peces o mariscos, en épocas prohibidas, en relación con ejemplares de tamaño diverso al permitido o pertenecientes a especies cuya venta se encuentra prohibida.

II) RELATIVOS A LOS COSTOS

6.— Cometer falsedad en las declaraciones a la autoridad o en los asientos de la contabilidad o balances, con relación al monto de los capitales de explotación, a los costos de elaboración y transporte o a la cantidad o calidad de las materias primas empleadas, en los casos en que estas declaraciones sean legalmente exigibles o cuando se presenten voluntaria y espontáneamente.

7.— Negarse a presentar, dentro de los plazos que la autoridad determine, los antecedentes necesarios para el cálculo de los costos de los artículos sujetos a fijación de precios y siempre que la presentación sea legalmente exigible.

III) RELATIVOS AL TRANSPORTE

8.— Retardar o paralizar el transporte público de personas o de

cosas, sin causa justificada o sin el permiso de la autoridad respectiva.

9.— Infringir las medidas legales de control del transporte de los artículos provenientes de la industria.

10.— Negar la venta de elementos necesarios para el transporte, como ser combustibles, lubricantes, repuestos o someterla a condiciones diferentes de las fijadas conforme a la ley.

IV) RELATIVOS A LA ESPECULACION

11.— Constituirse individualmente en empresa, organizar o formar parte de consorcios, trust, carteles, fusiones u otras entidades, destinadas a ejercer el monopolio o dominar los precios de los artículos industriales necesarios para la economía nacional o de uso o consumo esencial, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Mediante la paralización o reducción de la producción o distribución de otros establecimientos o faenas elaboradoras de artículo análogos;

b) Mediante convenios sobre pago de primas u otros beneficios de cualquier género, destinados a la paralización o reducción de la producción o distribución;

c) Mediante convenios de fijación de precios o reparto de cuotas de producción o de distribución de zonas de mercado;

d) Mediante el acaparamiento,

ocultación o destrucción de los mencionados artículos;

e) Mediante convenios de distribución exclusiva o de control del transporte de los mencionados artículos; y

f) Mediante la disminución de los precios de venta a valores inferiores al costo real de producción y distribución, si ello puede obligar a la paralización o reducción de la actividad productora o distribuidora de artículos análogos.

12.— Realizar o intentar realizar exportaciones que se encuentran sometidas a prohibiciones o restricciones, fuera de los casos previstos por la ley.

13.— Publicar, divulgar, difundir, esparcir o propalar, de cualquier manera, noticias falsas, exageradas o tendenciosas o emplear cualquier otro medio fraudulento que pueda causar un aumento o disminución del precio de los artículos necesarios para la economía nacional o esenciales, de los valores admitidos en las bolsas de comercio o negociables en el mercado público o en los bancos, como ser acciones de sociedades anónimas, bonos hipotecarios, oro, divisas de moneda extranjera u otros análogos.

14.— Acaparar, acopiar, acumular o monopolizar oro o divisas de moneda extranjera, en detrimento del interés económico nacional, sea que se mantenga dentro del país o se haga salir al exterior, si el hecho se realiza fuera de los casos autorizados por la ley.

15.— Acaparar, acopiar, acumular o monopolizar acciones de sociedades anónimas, personalmente o por medio de terceros, en cantidad suficiente para ejercer el control mayoritario, en detrimento del interés económico nacional o de los consumidores o usuarios de artículos esenciales.

16.— Adquirir, vender o revender habitualmente artículos que se hallan sometidos a racionamiento, conforme a la ley, y fuera de los casos en ella señalados; así como, en las mismas condiciones, negar la venta o someterla a condiciones distintas de las autorizadas.

V) RELATOS AL EXPENDIO

17.— Inducir o tratar de inducir a error al comprador de artículos esenciales, respecto de la calidad, procedencia, peso o medida de los que venden.

18.— Atribuir a un artículo destinado a la venta, naturaleza, calidad o procedencia falsos o efectos que naturalmente no puede producirse, ya sea en el envase, cubierta exterior o en indicaciones de cualquier género o en publicaciones de propaganda.

19.— Expende habitualmente artículos esenciales a precios superiores a los fijados conforme a la ley.

VI) RELATIVOS A LOS SUELDOS Y SALARIOS

20.— Pagar (los patrones o empleadores) a los obreros y empleados, salarios o sueldos inferiores a los que prescribe la ley.

21.— Retener (los patrones o emplea-

dores) el valor de las asignaciones familiares de sus empleados u obreros, que hubieren compensado o recibido, por un plazo superior a treinta días, contados desde el respectivo ajuste o compensación.

- 22.—No enterar (los patrones o empleadores) en la respectiva Caja de Previsión, dentro del plazo de sesenta días de liquidado el salario o sueldo, el valor que hubieren retenido de las impositiciones legales que son de cargo del empleado u obrero.

VII) RELATIVOS A LOS PAROS Y HUELGAS

- 23.—Suspender o paralizar el funcionamiento de una industria o de una faena, ocasionando la cesantía de más de diez personas, salvo que se realice conforme a la ley.
- 24.—Incitar, promover, mantener o sostener una huelga ilegal de empleados o de obreros.
- 25.—Inducir mediante compulsión, engaño, promesas o cualquier otro medio semejante, a votar una proposición de huelga en un sentido determinado;
- 26.—Impedir a otros, mediante compulsión, engaño, promesas o cualquier otro medio semejante,

a concurrir al trabajo, salvo el caso de huelga legal.

- 27.—Obstaculizar maliciosamente el arreglo de un conflicto del trabajo.

VIII) RELATIVOS A LA ACCION DE LOS FUNCIONARIOS

- 27.—Resistir o dificultar la acción de los funcionarios encargados de la revisión de los libros, papeles, datos estadísticos y otros antecedentes destiandos a fijar los costos de elaboración, distribución y transporte de los artículos industriales, en los casos en que la revisión es legalmente procedente.
- 28.—Violar (los funcionarios) la reserva respecto de los datos o antecedentes que se le proporcionen o de los cuales tomen conocimiento con motivo de las investigaciones o revisiones que realicen, salvo que ellos deban hacerse públicos conforme a la ley.
- 29.—Negarse (los funcionarios, delegados o inspectores), a proporcionar las informaciones que digan relación con la economía nacional, cuando tengan la obligación de ponerlas a disposición de los interesados en razón de sus funciones.